

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANÁLISIS CRÍTICO DE CASO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD

Para Optar : El Título Profesional De Abogada

Autor : Bach. Rojas Castillo Rocio del Pilar

Asesor : Mg. Chuquillanqui Galarza Rosario Mercedes

Linea de Investigación Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y de culminación : 01-01-2023 a 21-04-2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. CHAPARRO GUERRA ESMELIN

Docente Revisor Titular 1

MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 2

MTRO. RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

Docente Revisor Titular 3

MG. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A Dios por ser mi principal soporte y a mi familia por el apoyo constante.

El autor

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme siempre en cada paso que doy.

A mis padres por el apoyo incondicional.

A mi familia por ser mi principal motor.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00277-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

ANÁLISIS CRÍTICO DE CASO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. ROJAS CASTILLO ROCIO DEL PILAR**
 Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
 Escuela Profesional : **DERECHO**
 Asesor(a) : **MG. CHUQUILLANQUI GALARZA ROSARIO MERCEDES**

Fue analizado con fecha **09/08/2024** con **51** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.	<input checked="" type="checkbox"/>
Excluye Citas.	<input checked="" type="checkbox"/>
Excluye Cadenas hasta 20 palabras.	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro criterio (especificar)	<input type="checkbox"/>

El documento presenta un porcentaje de similitud de **13** %.

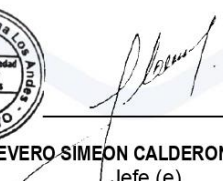
En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 09 de agosto de 2024.




 DR. SEVERO SIMEON CALDERON SAMANIEGO
 Jefe (e)
 Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I .- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1 Planteamiento del Problema	12
1.2 Justificación	13
1.3 Objetivo	13
CAPÍTULO II .- MARCO TEÓRICO	16
2.1 Antecedentes de Estudio	16
2.2 Bases Teóricas	17
2.3 Bases Conceptuales	18
2.4 Metodología	19
CAPÍTULO III .- DESARROLLO TEMÁTICO	21
3.1 Premisas relevantes del conflicto jurídico	21
3.1.1 Identificación y comentarios a las ratio decidendi	21
A. Primera instancia	21
B. Segunda instancia	22
C. Tercera instancia	22
3.1.2 Identificación y comentarios a los obiter dicta	23
A. Primera instancia	23
B. Segunda instancia	23
C. Tercera instancia	23
3.1.3 Identificación y comentarios a los anexos	24
A. Primera instancia	24
B. Segunda instancia	24
C. Tercera instancia	25
3.1.4 Descripción explicativa y esquemática desarrollada en el proceso	25
A. Primera instancia	25

B. Segunda instancia	26
C. Tercera instancia	27
3.1.5 Explicación normativa procesal y/o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso	27
A. Primera instancia	27
B. Segunda instancia	28
C. Tercera instancia	29
3.2 Aspectos de Fondo	29
3.2.1 Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso	29
3.2.1.1 Resumen de los hechos primera instancia	31
3.2.1.2 Resumen de los hechos segunda instancia	31
3.2.1.3 Resumen de los hechos tercera instancia.....	32
3.2.2 Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto.....	33
3.2.3 Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico... 34	
3.2.4 Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso.....	35
CAPITULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	37
3.2.5 Discusión.....	37
3.2.5.1 Discusión sobre el conflicto en sí	37
3.2.5.2 Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto	38
3.2.5.3 Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico ...	39
3.2.5.4 Discusión sobre el desarrollo del proceso	40
3.2.5.5 Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso	41
3.2.5.6 La idoneidad sobre el desarrollo del expediente a analizar.....	43
3.2.5.7 Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso....	43
CAPITULO V. CONCLUSIONES	46
CAPITULO VI. RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS	52
DECLARACION DE AUTORIA.....	52
Anexo I: Expediente Judicial en PDF.....	

RESUMEN

En el caso que examinaremos más adelante, el hecho delictivo se produjo en el 2013, en razón a ello, la norma que se aplicó fue aquella que establecía para este tipo de delitos una pena mínima de treinta (30) años. En efecto, considerando que, sobre el caso analizado el delito no llegó a consumarse, el Quincuagésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en Primera instancia condena al autor del delito a diez (10) años de pena privativa de libertad, mientras que, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima falla condenando al autor del delito a treinta (30) años de pena privativa de libertad; como veremos más adelante, lo cuestionable es la decisión de la Corte Suprema, pues finalmente decide modificar la tipificación del delito y le impone al responsable, una pena privativa de libertad de sólo (10) años.

Finalmente, se expondrá una evaluación jurídica de la casuística que permitirá precisar una posición propia sobre todos los pronunciamientos del Órgano Jurisdiccional, revisando, tanto posiciones doctrinarias como jurisprudenciales que coadyuve a entender el criterio de los magistrados y sostener una opinión personal respecto a lo resuelto.

Palabras Claves: Proceso Penal. Órgano Jurisdiccional. Delito. Violación sexual a menores de edad. Tentativa. Pena Privativa de Libertad.

ABSTRACT

In the case that we will examine later, the criminal act occurred in 2013, for this reason, the rule that was applied was the one that established a minimum sentence of thirty (30) years for this type of crimes. In fact, taking into account that, in the case analyzed, the crime was not consummated, the Fiftieth Criminal Court of the Superior Court of Justice of Lima in First instance sentences the perpetrator of the crime to ten (10) years of imprisonment. , while, the Fourth Criminal Chamber with Inmates in Jail of the Superior Court of Justice of Lima rules, sentencing the perpetrator of the crime to thirty (30) years of imprisonment; As we will see later, what is questionable is the decision of the Supreme Court, since it finally decides to modify the classification of the crime and imposes a custodial sentence of only (10) years on the person responsible.

Finally, a legal evaluation of the case will be presented that will allow us to specify our own position on all the pronouncements of the Jurisdictional Body, reviewing for these purposes, not only doctrinal positions but also jurisprudential positions that help to understand the criteria of the magistrates and hold a personal opinion. regarding what was resolved.

Keywords: Criminal Process. Jurisdictional body. Crime. Sexual rape of minors. Attempt. Imprisonment.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal es una herramienta normativa con la que cuenta el Estado que permite sancionar a quienes cometan delitos, entendiendo por delitos a todo comportamiento contrario al ordenamiento jurídico debidamente tipificado en un cuerpo legal denominado Código Penal, en consecuencia, para que el Estado a través de sus órganos correspondientes ejerza la labor punitiva debe haberse puesto en peligro o lesionarse algún bien jurídico protegido.

En esta línea, es importante agregar que la Constitución como norma jurídico-política suprema sienta las bases de la política criminal que se aplica en nuestra sociedad, fijando no sólo las garantías que deberán cumplirse dentro de un Proceso Penal, sino también, protegiendo a la víctima, atendiendo a las necesidades propias que puedan presentar según el hecho delictivo. Ahora bien, el artículo 173° del Código Penal tipifica el delito de violación sexual de menor de edad, en ese sentido, nuestra legislación considera que en casos de menores de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, pues el sujeto pasivo, es decir el menor de edad, carece de las condiciones para poder decidir sobre su libertad sexual.

En consecuencia, el presente análisis jurídico versa sobre el mencionado delito, la acción penal está a cargo del Ministerio Público, quien al emitir acusación solicita al Órgano Jurisdiccional que se le imponga al autor una pena privativa de libertad de treinta (30) años por el delito de violación sexual en menor de edad en grado tentativa, sin embargo, como veremos más adelante, cuando el Expediente pasa a ser analizado por la Corte Suprema en virtud a un Recurso de Nulidad, se modifica la tipificación.

En virtud a lo expuesto en párrafos precedentes, el análisis crítico nos permitirá exponer una debida argumentación y examen de la casuística respecto al tema principal del Expediente, examinando los elementos necesarios para la configuración de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor, observando a su vez, los elementos de prueba

que fueron determinantes para que en todas las instancias se haya fallado condenando al DENUNCIADO con una pena privativa de libertad de varios años y al pago de una reparación civil a favor de LA VÍCTIMA.

ANÁLISIS CRÍTICO DE CASO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD

CAPÍTULO I PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violación sexual en menores de edad es un problema social que va incrementándose a lo largo de los años, a falta de una política pública que reforme la legislación peruana y evitar que nuestros menores sigan con el riesgo constante de ser víctimas, perturbables de por vida y dejándoles secuelas físicas y psicológicas.

Las estadísticas nos muestran datos alarmantes de los últimos años, el Perú es considerado como el tercer país en latinoamérica con mayores índices de casos de violación sexual en menores de edad.

Dicho estudio desarrolla el conflicto que se suscita en las posiciones contradictorias que se pueden observar en el desarrollo del proceso. De modo tal que, la defensa DEL DENUNCIADO alega que durante todo el proceso no hubo ningún tipo de indicios ni presunciones que puedan inferir sobre las conclusiones que determinaron el fallo condenatorio, agregando que la sentencia no debe ampararse en una simple apariencia de la comisión de un delito sino debe apoyarse en la actividad probatoria que derive finalmente en la posición determinante que tomará el juzgador, con convicción y certeza.

En ese sentido, aduce que el Ministerio Público no ha aportado ninguna prueba para acreditar la responsabilidad penal del DENUNCIADO. Por lo tanto, afirma que no existió una debida valoración de las pruebas, puesto que, si bien para el Ministerio Público se acreditó la tentativa de violación sexual, con las declaraciones de LA VÍCTIMA y de la tía del menor; asimismo, se corroboró esto con el examen psicológico, para la defensa no existe prueba que permita atribuirle la responsabilidad penal al DENUNCIADO considerando que LA VÍCTIMA en su declaración no se refiere al término violación sexual.

1.2 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo académico busca desarrollar el análisis crítico del Proceso Penal por el delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa. Como se podrá observar en las siguientes líneas, la violación sexual es considerado un delito que ha sumado alarmantes cifras de investigación a nivel nacional. Lamentablemente, la problemática jurídico social ha ido aumentando y debido a ello, en el año 2018 se intensifico la pena, estableciéndose cadena perpetua para los casos en que el delito tenga como víctima a los menores de edad.

1.3 OBJETIVO

El presente estudio busca analizar e identificar al delito de Violación Sexual en menores de edad en nuestro territorio nacional peruano como un tema importante para establecer nuevas directivas y lineamientos en todos los poderes del estado, involucrándolos de forma intersectorial e intergubernamental, con el fin de prevenir y erradicar múltiples casos que en su mayoría se convierten en impunes convirtiéndose en un problema social que va evolucionando con el paso de los años.

Asimismo la identificación de cada aspecto del proceso en primera, segunda y tercera instancia como lo veremos líneas abajo el cual nos marca un precedente para analizar en como trabajan nuestras autoridades que desempeñan la administración de justicia.

1.3.1 Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso

1.3.1.1 Primera instancia

El principal hecho sobre el cual se ha determinado la culpabilidad DEL DENUNCIADO ha sido sobre el relato que narró LA VÍCTIMA. Su declaración se sustentó en manifestar que el día del incidente, su primo, EL DENUNCIADO, le bajo

su ropaje a fin de penetrarlo analmente, hecho que no pudo concretarse debido a la oportuna intervención de la tía del menor.

En este contexto, la Sr.a Jazmin Villena Vargas, tía del menor, se comunica de inmediato con la madre del menor y del ACUSADO, a fin de relatarles lo que había observado. A continuación, la madre de LA VÍCTIMA, lo lleva de inmediato a la Posta Médica de Mirones, en donde, el psicólogo al escuchar el relato del menor, le recomienda realizar la denuncia correspondiente. Al denunciarse el hecho, se realizan las investigaciones convenientes y finalmente con el Atestado, la Fiscalía cuenta con los elementos suficientes para formalizar la denuncia.

Posterior a ello, se dicta el Auto Apertorio de Instrucción, mediante el cual además se ordena prisión preventiva para EL DENUNCIADO. Finalmente el Ministerio Público emite dictamen fiscal solicitando treinta (30) años de pena privativa de libertad para EL DENUNCIADO, al existir los elementos de prueba necesarios que acreditarían su responsabilidad penal en el hecho delictivo. Por último, el Quincuagesimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima emite Sentencia el 19 de diciembre de 2013, condenando al DENUNCIADO a diez (10) años de pena privativa de libertad.

1.3.1.2 Segunda instancia

La defensa DEL DENUNCIADO presente Recurso de Apelación de Sentencia, asimismo presente Recurso de Nulidad contra el Auto Apertorio ya que el proceso se estaría realizando en la vía procedimental equivocada. Es así que, mediante de Auto de Nulidad de fecha 31 de enero de 2014, se dispone aclarar el Auto de Apertura de Instrucción a fin de que el proceso se lleve por la vía procedimental ordinario en vez de sumario. Asimismo, se declara NULA la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 y se declara insubsistente la acusación fiscal.

Consecuentemente, mediante Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014 se emite pronunciamiento condenando nuevamente al DENUNCIADO como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, pero esta vez se le impone una pena mayor a la antes establecida, se considera el mínimo de la pena para estos casos, es decir de treinta (30) años.

1.3.1.3 Tercera instancia

La defensa del DENUNCIADO interpone Recurso de Nulidad contra la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014. Mediante el Recurso de Nulidad No. 661-2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la nulidad en el extremo de la Sentencia que condena al DENUNCIADO por el Delito de Violación Sexual de menor de edad, en grado de tentativa y reformando el tipo penal la condujo al delito de actos contra el pudor en menores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Para la elaboración del marco teórico se han valorado distintos estudios internacionales como nacionales. **Saenz Torres, Ivan Andres. (2021)**, *La valoración de la prueba testimonial en los delitos sexuales contra menores de edad en Colombia*. Universidad Católica de Colombia. Basado en un análisis crítico jurídico respecto de la valoración probatoria del testimonio de las menores víctimas de delitos sexuales, asimismo se advierte varios factores para que el abuso infantil se incremente.

Castillo Lira, Guido. (2021), *Incidencia de solicitudes de medidas cautelares reales en procesos de violación sexual de menor de catorce años*. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura en Perú. Dicho artículo muestra un porcentaje de solicitudes de medidas cautelares reales incoadas por los fiscales penales en los años 2019 y 2020, en procesos de violación de la indemnidad sexual de menor de catorce años, información proporcionada de las Secretarías Penales de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Cusco. Este importante aporte evidencia que la incidencia de solicitudes cautelares reales, en dichos años, oscila entre el 0 % y 1 %; incidencia que obedecería al hecho de que los fiscales direccionan sus esfuerzos en lograr la imposición de medidas cautelares personales —prisiones preventivas—, dejando de lado la cautela civil.

Culqui, J. (2019), *Consecuencias Jurídicas de la Indebida Valoración Probatoria en los Procesos de Violación Sexual de Menor de Edad en el Distrito Judicial de Cajamarca*. Universidad Nacional de Cajamarca. Centra su investigación en el valor de la prueba respecto a la declaración testimonial del afectado de acuerdo a las sentencias recaídas en los Expedientes Judiciales N° 00099 y N° 01180, dentro del distrito judicial de Cajamarca. Además del análisis del delito de violación sexual a menores de edad y sus modificaciones recientes.

Escobar, C. (2021), *Problemática del uso de la Cámara Gesell en los delitos de violación sexual de menores como medio de prueba*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Esta importante investigación, advierte sobre ciertos errores de la “Cámara Guesell” cuyo destino es garantizar la valoración probatoria de la víctima, como un instrumento técnico especializado.

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1 Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales

El Ministerio Público emite acusación al DENUNCIADO por el delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa solicitando se le imponga treinta (30) años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Soles) por concepto de reparación civil. El delito se encuentra tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal que hace referencia al grado de tentativa.

La defensa sustenta su posición mencionando acerca de la prueba indiciaria, señalando la siguiente jurisprudencia:

En el sentido que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas, de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias, aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa (...). (Recurso de Nulidad No. 1912-2005, 2005)

Del mismo modo, indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “la práctica de los Tribunales Internacionales o Internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental no es la única que puede legítimamente

considerarse para fundar la sentencia” (Sentencia de 29 de julio de 1988, 1988). Asimismo, establece que la garantía de la presunción de inocencia que se consagra en el artículo 2° inciso 24 e) de la Constitución política del Perú (Artículo 2, Constitución Política del Perú), la cual consiste que para objeto de declarar una culpabilidad de un individuo este debe manejarse con concordancia a un proceso respetuoso en el margen de la ley.

En opinión doctrinaria, de acuerdo al autor Rubio Correa (2020), “la regla establecida manda que para el Derecho, ninguna persona es culpable hasta que un Juez lo haya sentenciado como tal. Es un principio de sana convivencia que, desde luego, pone en manos de los jueces una gran responsabilidad” (pág. 46).

Por su parte, el Órgano Jurisdiccional establece que, en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia precisa que en los delitos de violación sexual a menores de 14 años de edad el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, así como lo refiere la doctrina penal, sobre el ejercicio de la sexualidad se prohíbe la afectación del pleno desarrollo de su personalidad, lo cual podría producir un desequilibrio psíquico en su vida.

En el caso materia de análisis, resulta de aplicación los artículos 11, 12, 16, 23, 28, 29, 45, 46, 92 del Código Penal así como el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

2.3 BASES CONCEPTUALES

VIOLENCIA SEXUAL: Cualquier actividad o contacto sexual que ocurre sin su consentimiento. Puede involucrar fuerza física o amenaza de fuerza. También puede ocurrir debido a coerción o amenazas.

AGRESOR SEXUAL: Individuo mujer o varón que ataca o agrede a otro, sea adulto, adolescente, niño o niña, con el fin de dominarlo sexualmente, tanto sea en forma de abuso sexual como de violación.

El agresor sexual suele ser un individuo que manipula las percepciones, juicios y emociones de los demás con facilidad. Se trata de individuos con fuertes tendencias a mentir, que utilizan como mecanismos defensivos la negación, la minimización, la proyección, la racionalización y la parcialización para no sentir que mienten y sostener su autoimagen.

ABUSO SEXUAL INFANTIL: Es un tipo de abuso infantil que incluye actividades sexuales con un(a) menor. Un(a) niño(a) no puede consentir de ninguna manera a participar en actividades sexuales, punto. Cuando un(a) agresor(a) establece una relación de este tipo con un(a) niño(a), está cometiendo un crimen que puede tener efectos duraderos en la víctima. Este tipo de abuso no necesariamente implica el contacto físico entre el(a) agresor(a) y el(a) niño(a).

MENOR DE EDAD: Es menor de edad una persona que se encuentra en los primeros años de su vida y que según nuestro ordenamiento jurídico no ha cumplido los dieciocho años de edad.

PEDÓFILO: Persona mayor de edad quien siente atracción por menores de edad.

INDEMNIDAD SEXUAL: Principio protegido por nuestra legislación peruana para proteger la libertad sexual de todo individuo.

LIBERTAD SEXUAL: Facultad de las personas en autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, es decir poder elegir con quien tener relaciones sexuales.

2.4 METODOLOGIA

El presente trabajo de investigación es de tipo Descriptivo. Según refiere Tamayo y Tamayo (2006), se refiere a un enfoque para describir, analizar e interpretar fenómenos y población de lo que se estudia; dicha perspectiva se utilizaría sobre las conclusiones, también sobre una persona o grupo.

La investigación descriptiva analizara dichas características y sobre realidades de hecho, de este modo, garantiza como resultado una investigación correcta.

CAPÍTULO III

DESARROLLO TEMÁTICO

3.1 Presupuestos importantes del conflicto jurídico

3.1.1 *Identificación y comentarios a las ratio decidendi*

A. *Primera instancia*

El delito que se le imputa al DENUNCIADO se encuentra previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo por haber quedado el hecho en grado de tentativa. De esta forma, para el Quincuagésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, quedó acreditado que en razón a las declaraciones de LA VÍCTIMA y de la tía del menor, que el DENUNCIADO intentó realizar el acto de violación sexual estando impedido de hacerlo debido a la intervención oportuna de la tía de LA VÍCTIMA.

En este extremo, se logra analizar a detalle la evaluación que realiza el Juzgado sobre la tipificación del delito, señalando los hechos materia de investigación a fin de determinar la responsabilidad penal en EL DENUNCIADO. Esto concide con los exámenes psicológicos practicados a LA VÍCTIMA que acreditan un estado de afectación emocional, con niveles de estresor considerables vinculados al tipo sexual. Por su parte, los exámenes practicados AL DENUNCIADO, evidencian inestabilidad e inmadurez en su conducta sexual.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte la valoración conjunta que se realiza con los exámenes practicados tanto a LA VÍCTIMA como AL DENUNCIADO, observándose conclusiones coherentes con la declaración de LA VÍCTIMA respecto al intento de violación sexual.

B. Segunda instancia

La ratio decidendi de la Cuarta Sala Penal se fundamentó en dos supuestos: a) la determinación de la existencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación civil; y b) que se restituya, se pague o indemnice a LA VÍCTIMA. Al respecto, es importante mencionar que la determinación del monto de la reparación civil debe ser proporcional a la afectación que ha podido ocasionar el hecho delictivo en la esfera emocional, social, familiar y personal de LA VÍCTIMA, ya que este tipo de delitos tiene consecuencias colaterales que ameritan que las víctimas cuenten con un soporte adicional a través de terapias psicológicas.

En ese sentido, la decisión de los magistrados determinó que el pago de la indemnización se otorgue al existir un daño que ocasionó el responsable del delito con los hechos que realizó, en este caso, la sola tentativa ha producido que LA VÍCTIMA sufra de afectación emocional que deberá superar con la ayuda de especialistas.

C. Tercera instancia

Para la Corte Suprema, se ha acreditado la responsabilidad del DENUNCIADO por los elementos de prueba presentados en el proceso; sin embargo, considera que no se trataría de un tentativa de violación sexual, sino del delito de actos contra el pudor en menores, pues el hecho estuvo dirigido a satisfacer un instinto sexual sin el deseo de conseguir el acceso carnal, a diferencia del ilícito penal inicialmente imputado.

Lo señalado por el Tribunal Supremo no considera que el menor en su declaración manifestó que EL DENUNCIADO intentó la penetración anal en el dormitorio; lo que evidenciaría la voluntad de tener acceso carnal, hecho que no corresponde al delito de actos contra el pudor, pues este último ilícito penal no requiere la intención de penetración.

3.1.2 *Identificación y comentarios a los obiter dicta*

A. Primera instancia

Se precisa acerca de los antecedentes del DENUNCIADO, al advertir que en la declaración de LA VÍCTIMA, el menor narra que habían transcurrido hechos similares en el pasado, sin embargo, nunca llegó a realizarse el ilícito penal. Esto nos permite valorar la conducta del DENUNCIADO frente a LA VÍCTIMA, que sumado al examen psicológico que se le realizó, demostraría que su perfil sexual exalta la búsqueda de placer, teniendo caracteres de una persona inmadura e inestable.

B. Segunda instancia

Para la determinación de la pena con los hechos acreditados y la responsabilidad del DENUNCIADO, así como considerando los antecedentes que registra, se examina también el grado cultural, social y la condición personal DEL DENUNCIADO, puesto que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora. Es así, que tomando en consideración lo antes señalado, se le impone una pena privativa de libertad de treinta (30) años, precisando que además, deberá llevar un tratamiento que permita su readaptación a la sociedad, luego de cumplir con su condena.

C. Tercera instancia

Respecto a la modificación de la calificación jurídica y/o desvinculación jurídica, si bien no hubo defensa técnica por parte DEL DENUNCIADO y del Ministerio Público; no obstante, la Corte Suprema precisa que no es legítima su aplicación toda vez que fue orientado al Principio de Favorabilidad, pues no sobre criminaliza la conducta del DENUNCIADO y esto no le causará perjuicio a la sanción punitiva a imponer, al ser menor que el delito inicialmente imputado.

3.1.3 *Identificación y comentario a los anexos*

A. Primera instancia

Se procede a considerar como elemento fundamental para determinar la responsabilidad penal del DENUNCIADO la declaración de parte de LA VÍCTIMA, concordante con los resultados de la evaluación psicológica que se le realizó, advirtiéndose afectación emocional con estresor de tipo sexual, imponiéndosele diez (10) años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y se le fija S/ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles) como monto por concepto de reparación civil que deberá pagar al menor agraviado.

En este extremo, se valora en conjunto lo sostenido por el Ministerio Público en relación a la acreditación de la existencia del delito y la responsabilidad del autor, teniendo como principal los resultados de los exámenes practicados AL DENUNCIADO, encontrando correspondencia con la versión manifestada por LA VÍCTIMA.

B. Segunda instancia

Se establece que el delito que se le imputa AL DENUNCIADO requiere de una conducta dolosa, conducta que se encuentra plenamente acreditada porque EL DENUNCIADO actuó con conocimiento y voluntad de querer practicarle el acto sexual al menor, habiéndose establecido la tipicidad objetiva, subjetiva de la conducta del DENUNCIADO, a través de una conducta contraria al ordenamiento jurídico, se le impone en esta instancia treinta (30) años de pena privativa de libertad y se le fija la suma de S/1,000.00 (Mil y 00/100 Soles) por concepto de reparación civil.

Si bien se le impone una pena mayor a la que se le determinó en primera instancia AL DENUNCIADO, no se identifica en la sentencia las razones por la variación ni el sustento que debería sostener la condena, pues se reconocen los mismos

hechos que fundamenta el Juzgado en la primera instancia. En efecto, hubiera sido oportuno una motivación mucho más precisa y sobre todo los considerandos que justificarían la pena mínima habiendo quedado el delito en grado de tentativa.

C. Tercera instancia

El razonamiento de la Corte Suprema se encuentra dirigido a tipificar el delito como actos contra el pudor al no evidenciar que EL DENUNCIADO haya querido realizar el acto de violación sexual, sino solamente, satisfacer su apetito sexual mediante tocamientos indebidos y actos libidinosos en el cuerpo del menor sin pretender querer tener acceso carnal. En ese sentido, se modifica el delito inicialmente imputado y se le impone la pena de diez (10) años de pena privativa de libertad.

Es una decisión controvertida puesto que, si bien menciona sobre la declaración única de LA VÍCTIMA, se omite considerar que el menor fue contundente al señalar que EL DENUNCIADO intentó realizar el acto de penetración, por lo tanto, esto no correspondería al delito de actos contra el pudor, porque la intención del sujeto activo fue lograr la penetración anal.

3.1.4 Descripción explicativa y esquemática desarrollada en el proceso

A. Primera instancia

En principio, se narran los hechos ocurridos el día 19 de enero de 2013, indicándose luego acerca de los elementos incorporados durante la etapa preliminar y la instrucción. Esto permite realizar la fundamentación del caso, evaluando los elementos típicos, subsunción y capacidad probatoria, determinando para ello lo siguiente:

- Tipificación del delito de acuerdo al artículo 173° inciso 2 del Código Penal.

- Elementos probatorios como la declaración de LA VÍCTIMA en la Cámara Gesell, pericias psicológicas practicadas al DENUNCIADO y al menor.
- Graduación de la pena y reparación civil, considerando que el delito no fue consumado, habiendo quedado en grado de tentativa.

Finalmente, bajo las consideraciones anteriormente señaladas de forma resumida, se falla condenando al DENUNCIADO como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en grado de tentativa y se le impone diez (10) años de pena privativa de libertad.

B. Segunda instancia

Se inicia estableciendo cuales han sido los antecedentes del caso, relatando el procedimiento que inicia con el Atestado, para que a partir de ahí se narren los hechos imputados y cargos atribuidos.

La Cuarta Sala Penal expone los argumentos de la defensa del DENUNCIADO, que alega que solo existe una declaración en Cámara Gesell, mediante la cual el menor contó los hechos, pero en ningún momento habló sobre violación, sino utilizó palabras como forzar y besar. En los fundamentos de hecho la Cuarta Sala Penal precisa respecto a la prueba induciaria y sobre el Acuerdo Plenario estableciendo cuales son los requisitos de la calificación de un agraviado. Es así que, con la información probatoria y realizando la valoración integral de la prueba aportada se concluye que ha quedado conformado la comisión del delito contra la Libertad Sexual.

Finalmente, se exponen los fundamentos jurídicos penales sobre el delito cometido y la determinación judicial de la pena así como de la reparación civil.

C. Tercera instancia

La Corte Suprema de Justicia de la República expone que el Recurso de Nulidad fue interpuesto por el DENUNCIADO, indicando a continuación el agravio planteado que precisa lo siguiente:

- No existe prueba indiciaria que pueda inferir la realización del delito de violación sexual.
- La Fiscalía no ha presentado medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del ACUSADO.
- No se efectuó el examen de pericia psiquiátrica a fin de evaluar su perfil sexual.

Seguidamente se establece la imputación recaída contra EL DENUNCIADO, los criterios sobre la valoración de la prueba, presunción de inocencia y proceso penal, para finalmente determinar la responsabilidad del DENUNCIADO y la desvinculación del tipo penal de violación sexual de menor en grado de tentativa al tipo penal de actos contra el pudor en menores.

3.1.5 Explicación normativa procesal y/o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso

A. Primera instancia

El delito se encuentra previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, la normativa al momento de sucedido los hechos sancionaba al autor de este execrable crimen con una pena privativa de libertad no menor de treinta (30) ni mayor de treinta y cinco (35) años; el caso analizado, toma en cuenta además el artículo 16° del mismo cuerpo legal, al haber quedado el hecho en grado de tentativa.

Además, se establece que en estos tipos de delitos es muy difícil encontrar testigos porque se realizan dentro del ocultamiento, por lo que se analiza elementos como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, referido al móvil de enemistad, venganza o similares que pudiera conducir a restar credibilidad a la versión de LA VÍCTIMA; b) verosimilitud, que la declaración de LA VÍCTIMA pueda ser corroborada por las circunstancias de lugar y tiempo y, c) persistencia en la incriminación, es decir que el agresor mantenga su versión durante todo el proceso.

Conjuntamente, se toma en cuenta los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46° y 92° del Código Penal y 285° del Código de Procedimientos Penales.

B. Segunda instancia

En esta instancia se considera relevante mencionar lo señalado en el artículo 2° inciso 24 e) de la Constitución Política del Perú, sobre la garantía de la presunción de inocencia, que como regla probanza general, se exige que la declaración de la culpabilidad de una persona debe realizarse en el marco del respeto y en los supuestos que la ley defiende a: i) la carga de la prueba; b) a la obtención de las fuentes de prueba, iii) a la actuación de los medios de prueba, y iv) a la valoración de la prueba.

En dicho sentido, se necesita legalmente de: a) una actividad probatoria, b) cuyos efectos deban corresponder a la acusación, c) dicho contenido debe ser suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible el cual se atribuye y a la intervención en él del imputado, y; d) además las pruebas deben ser válidas, con mucho respeto a los derechos humanos, obtenidas y actuados de acuerdo a las normas que regulan su práctica.

Para la decisión que emite la Cuarta Sala Penal se aplican los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 41°, 43°, 45°, 46°, 47°, 92°, 93° inciso 2 del primer párrafo del artículo 173°, y el artículo 178°-A del Código Penal, y también los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.

C. Tercera instancia

En mérito a lo señalado en el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales y en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario No. 4-2007/CJ-116, la Corte Suprema desarrolla la desvinculación de la calificación jurídica señalada en la acusación fiscal y concluye que el hecho objeto de imputación atribuido al DENUNCIADO se subsume en el delito de actos contra el pudor de menores establecido en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, concordado con su último párrafo. Se toma en cuenta además, el Principio de Favorabilidad, previsto en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se precisa que la pena impuesta no resulta acorde con la magnitud del injusto penal y a sus condiciones personales establecidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Se menciona el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi*, conforme lo prevé también la doctrina supranacional contenida en el numeral 6 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los incisos 21 y 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Título preliminar del Código Penal.

3.2 ASPECTOS DE FONDO

3.2.1 Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso

Los hechos suscitados el día 19 de enero de 2013, derivó en la denuncia de parte que presentó la Sra. Clorinda Maria Villena Vargas, madre del menor Martin Joshua Frano Villena (en adelante, “LA VICTIMA”), contra el Sr. Alexander Ghiorginho Accinelli Villena (en adelante “EL DENUNCIADO”) en la Comisaría de Mirones Bajo por el delito de violación sexual. Luego de realizadas las investigaciones, la Policía Nacional del Perú (en adelante LA PNP), emite el Atestado No. 006-2013 (en adelante, “EL ATESTADO”) concluyendo que EL DENUNCIADO sería el presunto autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual a menor de edad.

En dicho sentido, en mérito a la denuncia formalizada por la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante la Resolución No. 01 dicta el Auto Apertorio de Instrucción por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en agravio de LA VÍCTIMA, en la vía sumaria, dictándose contra el procesado mandato de detención. Seguidamente, la Fiscal Provincial de la Quincuagésima Fiscalía Provincial de Lima emite el Dictamen No. 388-2013, mediante el cual emite acusación, al advertir que se encuentra acreditada la comisión del delito así como también la punibilidad del procesado, solicitando se le imponga al DENUNCIADO treinta (30) años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Soles) por concepto de reparación civil.

El sustento de la acusación fue tomando en consideración los hechos narrados por LA VÍCTIMA, quien sostiene que el día 19 de enero de 2013 a las 19:30 horas aproximadamente, en la casa de la abuela de LA VÍCTIMA, cuando éste tenía 13 años de edad, EL DENUNCIADO aprovechando que se encontraban solos en su habitación habría intentado practicar el acto sexual con él. En ese sentido, según lo narrado, por la misma VÍCTIMA, aquél día, ingresó al dormitorio donde estaba EL DENUNCIADO, quien además es su primo, porque pretendía jugar en la computadora; en este contexto, fue obligado a bajarse su short y calzoncillo, haciendo lo mismo EL DENUNCIADO, quien luego intentó tener acceso carnal con el menor cuando fue interrumpido por la Sra. Jazmin Villena Vargas, tía del DENUNCIADO, que al observar dicha escena comunica lo sucedido a los padres del DENUNCIADO y LA VÍCTIMA. Además, refirió la VÍCTIMA, que en anteriores oportunidades EL DENUNCIADO había intentado hacer lo mismo.

Finalmente, el Ministerio Público presenta los elementos probatorios que acreditarían la punibilidad DEL DENUNCIADO, siendo el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima quien emitiría el primer fallo condenatorio sobre el mencionado caso.

3.2.1.1 Resumen de los hechos primera instancia

Se establece que la versión de LA VÍCTIMA pudo ser corroborada con circunstancias de lugar y tiempo, ya que el menor estuvo en la casa de su abuela en el día que ocurrieron los hechos, coincidiendo con la presencia del DENUNCIADO en el domicilio, lo que fue percibido por la testigo Jazmín Villena, tía de ambos.

Asimismo, si bien el menor sólo ha sido entrevistado por única vez en la Cámara Gesell, su versión ha sido confirmada con la de los testigos así como los resultados de las pericias psicológicas practicadas. Además, con la pericia psicológica practicada a LA VÍCTIMA, se determina que el menor en el área psicosexual tiene sentimientos de vergüenza, ansiedad, temor; evidenciando indicadores emocionales compatibles con estresor de tipo sexual.

Por otra parte, en la pericia psicológica practicada al DENUNCIADO se puede concluir que éste tiene un alta tendencia a mostrarse defensivo, con indicadores de una personalidad con rasgos disociales y de inestabilidad, con historial de transgresión de normas y valores, impulsivo, presentando inmadurez psicosexual pues busca el placer sobre aspectos afectivos y valorativos. Esto le permite concluir al Juzgado que EL DENUNCIADO sí tuvo responsabilidad penal en el hecho imputado y así se determina que es autor del delito de violación sexual en grado de tentativa, condenándolo a una pena privativa de libertad de diez (10) años y al pago de una reparación civil ascendente al monto de S/3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles).

3.2.1.2 Resumen de los hechos segunda instancia

En la presente instancia, se determina que LA VÍCTIMA sólo brindó una declaración testimonial porque conforme el Acuerdo Plenario No. 01-2011, no se debe revictimizar a la víctima en especial cuando se trata de menores de edad, tomando como regla una única declaración sobre los hechos. De esta manera, el psicólogo que participó en la entrevista única analiza su comportamiento concluyendo que, LA VÍCTIMA presentó sentimientos de vergüenza, ansiedad y temor, evidenciando indicadores de

afectación emocional compatibles con estresor de tipo sexual. Por lo tanto, goza de consistencia lo narrado en su declaración al afirmar que EL DENUNCIADO intentó una penetración de tipo anal, con los indicadores de afectación emocional compatibles con estresor de tipo sexual. Siendo así, se concluye que LA VÍCTIMA utilizó la palabra forzar para referirse a un intento de violación sexual, por lo que tendría sentido su declaración.

Igualmente, se sostiene como antecedente lo narrado por LA VÍCTIMA y corroborado por la madre de éste, en el extremo que cuando el menor tenía seis (06) años de edad, su madre lo encontró muy asustado en el rincón de una habitación junto AL DENUNCIADO, narrando en esa oportunidad que EL DENUNCIADO le había bajado el pantalón al menor pero que no había pasado nada.

En este tenor, se falla condenando al DENUNCIADO como autor del delito de violación sexual contra menor de edad en grado de tentativa, otorgándole una pena privativa de libertad de treinta (30) años, y disponiendo un pago por concepto de reparación civil ascendente a S/1,000.00 (Mil y 00/100 Soles).

3.2.1.3 Resumen de los hechos tercera instancia

La Corte Suprema revisa lo actuado, advirtiendo como principal elemento de cargo para sustentar la condena, la declaración de LA VÍCTIMA, declaración testimonial de la tía del menor, Jazmín Villena Vargas y el Protocolo de Pericia Psicológica. Se colige que el relato incriminador del menor cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116, pues su versión es coherente y verosímil. Asimismo, dicha versión se corrobora con la declaración de Jazmín Villena Vargas.

De lo señalado anteriormente, el Tribunal Supremo advierte que la materialidad del delito acredita la responsabilidad del encausado por delito de actos contra el pudor en menores y no por delito de violación sexual en grado de tentativa, puesto que, se realizaron tocamientos lascivos somáticos sobre LA VÍCTIMA con el fin de satisfacer

un apetito sexual, siendo que dichos actos no estuvieron orientados a conseguir el acceso carnal, sino satisfacer el instinto sexual del DENUNCIADO.

El Tribunal Supremo en mérito a lo señalado por el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales y en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario No. 4-2007/CJ-116, desarrolla la disolución sobre la calificación jurídica que se encuentra en la acusación fiscal y concluyendo que el hecho objeto de imputación se subsume en el delito de actos contra el pudor de menores, otorgándole en ese sentido, diez (10) años de pena privativa de libertad.

3.2.2 Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto

Se ha podido observar en el presente Proceso Penal, que la defensa del DENUNCIADO no otorgó los medios de prueba idóneos para desvirtuar la posición alegada, puesto que no se realizó ninguna pericia psicológica para determinar su perfil sexual. En atención a lo antes mencionado, resulta oportuno citar el siguiente comentario doctrinario:

Uno de los aspectos mas trascendentales en la practica procesal es la valoración probatoria. Sobre ello se centra la parte más activa del proceso, por cuanto implica no solo pericia en los agentes procesales sobre la forma cómo probar, sino también con respecto a cómo ejercer esa practica de conocimiento pleno respecto de los medios probatorios presentados en el proceso. (El énfasis y subrayado es agregado) (Salas Villalobos, 2021, p. 233)

En cuanto a la intervención del Ministerio Público, es importante mencionar, que sólo se limitó a la entrevista única que brindó LA VÍCTIMA en la Cámara Gesell, no presentando material probatorio adicional que pueda precisar con exactitud lo que había ocurrido el día que acontecieron los hechos en la casa de la abuela del menor.

Ahora bien, en este tipo de procesos, si bien es importante no revictimizar a la víctima, no debe omitirse buscar el mayor material probatorio que permita establecer con exactitud la existencia de responsabilidad penal en el presunto autor, en ese sentido, además de tomar en cuenta todas las pruebas psicológicas necesarias para determinar la responsabilidad del DENUNCIADO, se debió recabar declaraciones adicionales y exámenes psicológicos más específicos, esto no sólo hubiera contribuido a generar un perfil psicológico más exacto, sino además permitiría integrar este material a los hechos que sí han podido ser evidenciados en el proceso penal. En dicho sentido, es precisa mencionar lo siguiente:

En el proceso penal para alcanzar justicia, tienen que realizarse debidamente tres operaciones jurídicas: a) operación probatoria; b) operación de determinación del delito, y c) operación de determinación de las consecuencias penales. **La prueba es la primera de las operaciones jurídicas que se realizan en el proceso penal, concretamente, en el juzgamiento. Solo si el Juez alcanza la verdad respecto de los hechos constitutivos del delito que son el objeto de prueba, podrá hacerse justicia.** (El énfasis y subrayado es agregado) (Nakasaki Servigon, 2016, p. 170)

En efecto, la valoración probatoria determina la culpabilidad del presunto autor del delito, es tan importante generar la certeza de la responsabilidad en el Juzgador, que por dicha razón la labor del Ministerio Público es fundamental.

3.2.3 Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico

El día 19 de enero de 2013, fecha en la que transcurrió lo relatado por el menor, se advierte un hecho discutible. Si el DENUNCIADO había padecido episodios anteriores de intento de violación sexual precisamente por su primo, EL DENUNCIADO, ¿por qué desearía ingresar a su habitación para estar solos estando en la casa de la abuela?, es importante precisar que si bien existió lógica en el relato del DENUNCIADO con

respecto a lo sucedido, hubiera sido interesante que el Ministerio Público ahonde más en la investigación, sobre el tipo de relación que tenía el menor con el DENUNCIADO.

Por otro lado, es evidente que se trató del delito de violación sexual en grado de tentativa, porque el menor relató claramente que hubo un intento de penetración, hecho que no pudo producirse debido a la intervención de la tía del menor, entonces, ¿Cómo es que la Corte Suprema omitió este extremo de la declaración?, pues decide tipificarlo como actos contra el pudor, cuando este delito no es otra cosa que los tocamientos indebidos y libidinosos, no teniendo el autor el ánimo de llegar a consumir a través del acceso carnal. Este considerando definitivamente es cuestionable porque en definitiva no se condice con lo señalado por LA VÍCTIMA y lo acreditado en los exámenes psicológicos practicados a éste.

3.2.4 Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso

El desarrollo del proceso tuvo diferentes momentos importantes que conviene resaltar. En principio se realizó en una vía que no correspondía y esto ocasionó una dilatación en los tiempos del proceso. Por otro lado, no existió una labor probatoria realmente intensiva del Ministerio Público para acreditar los hechos en discusión, si bien se le condenó al DENUNCIADO, no podemos omitir señalar, que la función del Ministerio Público es fundamental en los Procesos Penales, es el encargado de acreditar que efectivamente el DENUNCIADO es responsable del delito, con todo el material probatorio necesario para dicho fin. Esto no es algo que se haya observado en el presente proceso judicial.

De acuerdo al rol que la Constitución le asigna al Fiscal, “este es el encargado de la investigación del delito, interviene desde la investigación preliminar, el papel que juega es fundamental en la persecución del delito” (Cubas Villanueva, 2004, p. 232). Ahora bien, por delito se entiende a “la acción típica, antijurídica y culpable. En dicha definición se encuentran contenidos todos los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales del delito” (Villavicencio T, 2019, p. 24). Como se puede observar el delito en cuestión está tipificado en el artículo 173° del Código Penal, actualmente ha

sido modificado mediante la Ley No. 30838 (Ley N° 30838, 2018), si bien al momento del hecho delictivo expuesto en el Expediente Penal analizado la pena privativa de libertad mínima era de treinta (30) años, mediante la modificación de la norma, la pena en la actualidad es de cadena perpetua.

Finalmente, la decisión de la Corte Suprema en su fallo al evaluar el tema de nulidad, ha sido totalmente controvertida, pues no existe un fundamento probatorio que le otorgue validez a la modificación de la calificación del tipo penal, más aun considerando que se atiende como medio de prueba válido la declaración de LA VÍCTIMA, y sin embargo, no se reconoce que en su manifestación el menor expresa la intención que tuvo EL DENUNCIADO de realizar el acto sexual condenable.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

3.2.5 *Discusión*

3.2.5.1 Discusión sobre el conflicto en sí (Razones de la contradicción)

El Ministerio Público presenta acusación contra EL DENUNCIADO teniendo como principal medio de prueba la declaración en Cámara Gesell, mediante la cual LA VÍCTIMA manifiesta y narra cómo sucedieron los hechos, indicando expresamente que EL DENUNCIADO pretendió penetrarlo de manera anal cuando ambos estuvieron sin sus prendas de vestir. El hecho no llegó a consumarse gracias a la oportuna intervención de la tía del menor. No obstante, para la defensa DEL DENUNCIADO, este único elemento de prueba no sería prueba suficiente, máxime si LA VÍCTIMA no menciona la palabra “violación sexual”, sino sólo forzar y besar; asimismo sustenta su defensa en el cuestionamiento de la conducta de LA VÍCTIMA, pues éste narra que existieron episodios similares de intento de violación sexual, sin embargo, la defensa cuestiona este hecho al advertir que LA VÍCTIMA en su propia narración precisa que fue él quien decide ingresar a la habitación del DENUNCIADO, para utilizar la computadora. Entonces para la defensa, todo sería parte de una manipulación de la madre de LA VÍCTIMA para perjudicar AL DENUNCIADO.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la declaración única en Cámara Gesell, se ha realizado tomando en cuenta el Acuerdo Plenario No. 01-2011, que considera que deberá evitarse la revictimización de la víctima, en especial menores de edad, por lo que la regla de actuación deberá ser sostener una única entrevista valiéndose de las directivas del Ministerio Público. Este elemento de prueba ha sido contrastado con los resultados de la pericia psicológica práctica al menor, acreditando que existe una afectación emocional y estresor de tipo sexual que exigiría un tratamiento psicológico. Mientras que por el lado DEL DENUNCIADO, los resultados psicológicos demuestran que es una persona que prioriza el placer en sus relaciones antes que aspectos valorativos.

Por lo tanto, las partes difieren en narrar lo ocurrido el día 19 de enero de 2013, ya que para LA VÍCTIMA sí existió un intento de violación sexual, mientras que para EL DENUNCIADO, el menor ingresó a su habitación intentando tocarlo en sus partes íntimas, señalando además que la denuncia fue hecha para perjudicarlo, indicando que los padres del menor lo obligaron. Sin embargo, no existiría ninguna razón para que los padres de LA VÍCTIMA, quienes son los tíos del DENUNCIADO, intenten causarle un perjuicio de esa manera, siendo una justificación que no tiene ninguna solidez, tomando en cuenta además que la versión del menor se ha corroborado con la declaración de la Sra. Jazmin Villena Vargas, quien es tía de LA VÍCTIMA y presenció los hechos.

3.2.5.2 Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto (Explicación hasta del cómo debieron ser asumidas las posturas)

Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior sobre las posiciones contradictorias de las partes en conflicto, es importante mencionar cómo se llegó a dicho contexto. En principio, el Ministerio Público sustenta su acusación en la declaración del menor, quien manifiesta el intento de violación sexual en una entrevista única en Cámara Gesell. Si bien ha sido un aporte valioso para determinar y conocer los hechos que han sido examinados para imputarle responsabilidad al DENUNCIADO, se debió además, solicitar las declaraciones de personas cercanas al entorno familiar y amical del DENUNCIADO y de LA VÍCTIMA, ya que ambos tenían un grado de parentesco al ser primos hermanos. Esto hubiera podido revelar de manera más precisa, cual ha sido la relación que mantuvieron ellos y como había sido percibida por terceras personas.

Adicional a ello, como ya se mencionó, la defensa del DENUNCIADO, afirma que es insuficiente que tan solo con una declaración se determine la responsabilidad penal del DENUNCIADO, pues no existió un perfil psicológico de tipo sexual que pudiera determinar si realmente el perfil del DENUNCIADO podía ser considerado clínicamente como un presunto violador sexual. En ese extremo, la defensa debió

exigir este medio de prueba al Juzgado o realizarlo y presentarlo para desvirtuar alguna afirmación, en el caso que hubiera sido favorable para EL DENUNCIADO.

Es oportuno mencionar que “la determinación de la autoría del delito es simple cuando el hecho delictivo es preparado, ejecutado y consumado por una única persona” (García Caveró, 2019, p. 787), en el caso analizado, se trata de un delito cometido únicamente por EL DENUNCIADO, quien aprovechando el contexto, intentó consumar el acto sexual contra el menor.

3.2.5.3 Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico (Exposición sobre la contradicción, la manipulación, etc)

Durante el desarrollo del proceso se advierte que el Ministerio Público parte del principal elemento de prueba para sustentar la acusación contra el DENUNCIADO, fundamenta su posición en la narración de los hechos expuestos por LA VÍCTIMA que son corroborados con la versión de la Sra. Jazmin Villena Vargas, tía del menor. Ahora bien, en los exámenes psicológicos, la reafirma la posición de LA VÍCTIMA, puesto que se acredita la afectación emocional de tipo sexual, se observa además, que el menor tiene sentimientos de angustia y vergüenza. En efecto, el conflicto se suscita al observar que el mayor fundamento que sostiene el Ministerio Público para solicitar una pena privativa de libertad de treinta (30) años para el DENUNCIADO por el delito de violación sexual en grado de tentativa es la única declaración de LA VÍCTIMA en la Cámara Gesell.

En este contexto, si bien no se observan mayores elementos de prueba, más que los exámenes psicológicos practicados tanto a LA VÍCTIMA como AL DENUNCIADO, se puede inferir que de lo narrado por LA VÍCTIMA, existe una lógica y coherencia con el estado emocional que afronta luego de sucedido los hechos, asimismo, no existiría mayor sustento para que LA VÍCTIMA haya falseado su declaración, tomando en cuenta que no existe ninguna razón ni rivalidad con su primo hermano, es decir EL DENUNCIADO.

3.2.5.4 Discusión sobre el desarrollo del proceso (Explicación hasta del cómo se debió desarrollar)

El proceso se desarrolló atendiendo a las etapas establecidas para un proceso penal, con la denuncia de parte del día 21 de enero de 2013 se dieron a conocer los hechos transcurridos el 19 de enero, el Ministerio Público apertura la investigación policial que genera el atestado en el que se concluye que EL DENUNCIADO sería el presunto autor del delito de violación sexual contra el menor en grado de tentativa.

Lo que continuo fueron las investigaciones que permitieron esclarecer los hechos narrados por LA VÍCTIMA, lo que derivó en el Auto Apertorio de Instrucción mediante el cual se resuelve abrir instrucción en vía sumaria por el presunto delito contra la libertad sexual, además se ordena mandato de detención contra el DENUNCIADO. Es importante mencionar que mediante la Sentencia de primera instancia el Quincuagésimo Juzgado Penal establece la valoración del material probatorio, motivando la decisión final que condena al DENUNCIADO por el delito de violación sexual en grado de tentativa. Como consecuencia de dicha decisión, la defensa de EL DENUNCIADO presenta Recurso de Apelación, sosteniendo que la única prueba es la entrevista que se le hizo al menor en la Cámara Gesell, siendo que en dicha oportunidad él no menciona la palabra violación sexual.

Posteriormente, mediante auto de nulidad de fecha 31 de enero de 2014 se dispone aclarar el Auto de Apertura de Instrucción para tenerse como vía procedimental ordinario en vez de sumario, conforme lo establecido en la Ley No. 26689. Asimismo, se declara nula la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 y se declara insubsistente la acusación fiscal. Es así, que mediante el órgano de instancia superior, la Cuarta Sala Penal con Reos en cárcel analiza nuevamente los hechos configurados imputables al DENUNCIADO, advirtiendo que efectivamente lo sucedido a LA VÍCTIMA ha sido acreditado con los medios de prueba suficientes presentados en el proceso judicial, por lo tanto, fallan nuevamente condenando al DENUNCIADO, esta vez a treinta (30) años de pena privativa de libertad,

adicionalmente, se dispone que deberá someterse a una tratamiento terapéutico para su readaptación social.

Es importante mencionar que “la pena constituye la consecuencia jurídica derivada de la perpetración del delito, siendo la sanción principal que se le impone al autor del hecho delictivo y como medio para tratar de evitar su futura comisión” (Peñaranda Ramos, 2019, p. 161-162).

Por otro lado, agregar también que, efectivamente los medios de prueba presentados fueron esenciales para determinar la responsabilidad del DENUNCIADO; sin embargo, pudieron integrar material adicional para generar una mayor convicción. La defensa de EL DENUNCIADO, consideró importante que se le realice un examen psicológico que permita advertir su perfil sexual; si bien hubiera resultado una prueba importante dentro del proceso, también hubiera sido trascendental identificar si existía algún testimonio que pudiera afirmar que efectivamente EL DENUNCIADO realizaba conductas transgresoras e impulsivas en su entorno social y familiar.

Finalmente, con el Recurso de Nulidad, el caso pasa a ser analizado por la Corte Suprema, quien establece que es necesario modificar la tipificación del delito que se le imputó AL DENUNCIADO de manera inicial, pues se trataría de actos contra el pudor y no violación sexual. Dicho análisis, no se condice con lo establecido en el medio de prueba más importante del proceso, la declaración de LA VÍCTIMA en la Cámara Gesell, sin embargo esta es la conclusión a la que llegan los magistrados, dando por finalizado el proceso penal.

3.2.5.5 Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso (Explicación hasta del cómo debieron ser emitidas las resoluciones)

Las Resoluciones dictadas durante el Proceso Penal han generado impulso, decisiones o término en alguna instancia a nivel Jurisdiccional. En el expediente analizado podemos advertir que el Auto Apertorio de Instrucción fue dictado con un

error evidente en cuanto a la vía procedimental. Dicho esto, es necesario señalar que ni el Ministerio Público ni la defensa del DENUNCIADO, de manera oportuna advirtieron dicho error, causando de esa manera una demora innecesaria en el proceso judicial, ya que se debía corregir en ese extremo. Ahora bien, otro aspecto a considerar sobre las resoluciones, versa sobre la motivación, derecho fundamental que forma parte de las garantías constitucionales que tiene el justiciable dentro de un Proceso Judicial.

Hemos podido observar que la motivación de las resoluciones que contenían las sentencias consideraban no sólo la narración de los hechos sino también la relación de la valoración conjunta que se realiza sobre las pruebas y sobre los hechos narrados en la declaración única de la víctima. Sobre la fundamentación de la decisión que toman los magistrados en las diversas instancias, podemos considerar que fueron sustentadas y se logró observar una conexión lógica en el fallo; sin embargo, la resolución de la Corte Suprema, no contiene un análisis coherente de lo establecido en la decisión, pues si bien afirman que existió responsabilidad penal por parte del DENUNCIADO, al comprobarse lo sucedido y narrado por LA VÍCTIMA, no se le condena por el delito de violación sexual. Algo que definitivamente es discutible.

En este línea, cabe agregar el siguiente comentario doctrinario con respecto a la función preventiva de la pena:

*Nos refiere a la fundamentación Constitucional sobre la concepción preventiva que exige edificar el sistema del delito y su contenido material, lo que puede llevar a resultados contrapuestos a fin de encontrarse desde una concepción retributiva de la pena. **En consecuencia debe entenderse a la pena como un medio de prevención, para el servicio efectivo de la protección a la sociedad, el cual supone atribuir un significado rector, que regula a la sociedad, a la norma jurídico-penal, cuya función esencial es creación de expectativas a la sociedad en contra de la comisión de delitos que pueden ser castigados.** (Mir Puig, 1982, p. 42)*

Como bien lo señala el autor, la pena tiene un matiz preventivo así como disuasivo; sin embargo, lamentablemente como podemos observar en nuestra realidad, ni siquiera imponiéndose una pena de cadena perpetua se han reducido los índices de violación contra menores de edad, lo alarmante es que en la mayoría de casos, son perpetrados por familiares o amigos cercanos a la víctima. Este es un delito que debe priorizarse en cuanto a atención y prevención, estableciéndose como política pública que exige la mayor atención del Estado.

3.2.5.6 La idoneidad sobre el desarrollo el expediente a analizar (Resumen crítico de lo analizado y cómo debieron haber procedido con el caso en análisis)

Como ya se ha mencionado en diversas oportunidades en el presente informe, la Corte Suprema modifica la tipificación del delito, pese a considerar que existieron los elementos de prueba necesarios para imputarle responsabilidad penal del hecho al DENUNCIADO, entonces, ¿cómo es que si precisa que efectivamente la declaración de LA VÍCTIMA contiene los elementos suficientes para condenar al DENUNCIADO, decide modificar el tipo penal a uno de acto contra el pudor?, cuando LA VÍCTIMA manifestó claramente que el acusado había intentado agredirlo sexualmente, pero fue impedido de hacerlo gracias a la oportuna intervención de la Sra. Jazmin Villena Vargas, tía del menor.

No existe por dicha razón, una lógica en la decisión de los magistrados, pues si se determina la veracidad de las declaraciones de LA VÍCTIMA, que correspondían además, con los resultados de la pericia psicología practicada en las investigaciones, no puede omitirse un detalle tan importante que contiene la finalidad misma del tipo penal que se está imputando. Por ese extremo, considero que no se debió modificar el tipo penal porque el delito que se había acreditado fue el de violación sexual en grado de tentativa.

3.2.5.7 Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso

Considero que la resolución mediante la cual se dictó Sentencia de primera instancia contiene un análisis lógico, coherente y motivado de los hechos producidos,

advirtiendo que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público permitían sostener la imputación de responsabilidad por el delito que se intentó cometer contra el menor. Por lo tanto, existió una valoración conjunta sobre la responsabilidad penal del DENUNCIADO que derivó en el fallo condenatorio y en la pena impuesta atendiendo al grado de tentativa.

Lamentablemente, la violación sexual de menores es un delito de alta frecuencia en las estadísticas de criminalidad en nuestra país y además es recurrente que el autor del delito sea un pariente cercano a la víctima. **En la actualidad con la pena de cadena perpetua se pretende imponer en la norma la más drástica sanción para este hecho tan lesivo en el honor y la dignidad de una persona.** (El énfasis y subrayado es agregado) (Prado Saldarriaga, 2017, p. 71-72)

Del mismo modo, es importante precisar que en este tipo de delitos, es importante no revictimizar a la víctima, debido a ello, la entrevista única en la Cámara Gesell fue el más contundente elemento probatorio para imputar responsabilidad en el DENUNCIADO, ya que lo narrado coincide con el perfil psicológico del menor, quien presentaba estresor de tipo sexual por los hechos ocurridos.

Consecuentemente, la Cuarta Sala Penal mediante Sentencia analiza nuevamente la valoración probatoria en razón al Recurso de Apelación presentado por EL DENUNCIADO y atendiendo a las razones expuestas en primera instancia, considera que el hecho delictivo fue debidamente acreditado mediante los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, además señala que existe lógica y coherencia en lo narrado por el agraviado, no advirtiendo aspectos que podrían haberse malinterpretado, como señala la defensa del DENUNCIADO, al indicar que el menor no expresa la palabra violación sexual en su relato. En efecto, todo ello hace resolver nuevamente condenando AL DENUNCIADO pero esta vez imponiendo una pena mucho mayor.

Sin embargo, la defensa del DENUNCIADO presenta Recurso de Nulidad, obteniendo por dicha razón, en análisis jurídico del caso por parte de la Corte Suprema

de Justicia de la República. En dicha instancia, se considera que el delito ha sido acreditado correctamente con el materia probatorio; sin embargo, que la calificación no es la adecuada. Se modifico entonces la tipificación, pasando del delito de violación sexual a menor de edad a actos contra el pudor, al señalar que la finalidad de EL DENUNCIADO no era lograr tener acceso carnal con el menor, sino sólo satisfacer un deseo sexual a través de tocamiendo y actos libidinosos.

Esta conclusión no toma en cuenta la manifestación del AGRAVIADO, que señaló expresamente que el DENUNCIADO sí quiso perpetrar el delito al intentar realizar una penetración anal; no obstante, gracias a la oportuna intervención de la tía del menor, este hecho no se consumó. Por lo tanto, si hubo la intención de realizarlo no encajaría en el tipo penal del artículo 176°-A del Código Penal.

Atendiendo a Jurisprudencia sobre la materia, la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante el análisis del Expediente No. 1609-2011, establece lo siguiente, en relación al delito de tocamientos indebidos:

El Código Penal Peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad cuando no existe el propósito de tener acceso carnal, siendo considerado un acto contrario al pudor, tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor del delito con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. (El énfasis y subrayado es agregado) (Expediente No. 1609-2011, 2013)

Evidentemente, el delito antes mencionado no contiene la tipificación que se advierte en los hechos narrados por LA VÍCTIMA del caso analizado, pues en su manifestación narró que EL DENUNCIADO intentó tener acceso carnal vía anal al estar ambos sin sus prendas de vestir.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

- En los delitos de violación sexual a menor de edad se establece como prueba fundamental la declaración de la víctima en la Cámara Gesell, ésta se realiza bajo ciertas directivas a cargo del Ministerio Público y se intenta que sea lo menos lesivo para la víctima.
- Los delitos de violación sexual a menor edad protegen la indemnidad o intangibilidad sexual, pues no podemos decir que existe libertad sexual en un menor que todavía no cuenta con el discernimiento que necesita para ejercer de manera abierta su sexualidad.
- En el caso analizado, la defensa del DENUNCIADO no presenta ningún elemento probatorio que pueda reforzar su posición en el Proceso, sólo se limita a señalar que la declaración única de LA VÍCTIMA no sería suficiente para determinar la responsabilidad penal.
- El delito de violación sexual es duramente castigado en nuestra legislación penal, impone una pena de cadena perpetua; no obstante, al momento de sucedido los hechos del Proceso analizado, la pena mínima era de 30 años.
- La Corte Suprema no sustenta con precisión sobre la modificación de la calificación del tipo penal, más aun considerando que toma en cuenta la declaración de LA VÍCTIMA para imputar responsabilidad penal.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

Nuestra legislación impone penas severas para los delitos de violación sexual, es un tema realmente preocupante que importa establecer nuevas directivas y lineamientos en todos los poderes del Estado, no es suficiente una modificación normativa, sino una labor preventiva, de la mano con la educación sexual. En este tipo de problemas sociales, importa mucho buscar el origen de todo e iniciar una labor desde ese punto inicial. Por ello, es importante lograr identificar aquellos hogares disfuncionales y realizar un seguimiento, identificando posibles problemas emocionales, además, los centros educativos también deben jugar un papel fundamental, identificando problemas y actuando de manera inmediata, trabajando de la mano con la Policía Nacional del Perú.

La política pública debe estar orientada a identificar antes de, siempre generando seguridad y apertura en los temas de educación sexual, para que las personas, en especial los niños, puedan identificar las conductas que transgreden el respeto que merecen y que merece su cuerpo como bien preciado. Por lo tanto, más que imponer penas, busquemos disminuir el problema pero desde su raíz, todo parte de una sociedad que aún tiene personas transgresoras, impulsivas, que dañan a otras personas y así se repiten de generación a generación.

BIBLIOGRAFÍA

- Cubas Villanueva, V. (2004). El papel del Ministerio Público en la investigación del delito. En *La Reforma del Derecho Penal Peruano* (Vol. 13). Anuario de Derecho Penal.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Ideas solución editorial. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.014>
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático del Derecho*. Casa editorial Urgel.
- Peñaranda Ramos, E. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal* (Vol. 8). (E. Peruano, Ed.) Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial: los delitos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (2020). *Para conocer la Constitución de 1993* (7 ed.). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villavicencio T, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hemerografía

- Saenz Torres, I. (2021). La Valoración de la Prueba Testimonial en los delitos sexuales contra menores de edad en Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/search?spc.page=1&f.subject=AN%C3%81LISIS,equal&view=list&f.advisor=Archila-Gu%C3%ADo,%20Jes%C3%81s%20Enrique,equal&f.author=S%C3%A1enz-Torres,%20Iv%C3%A1n%20Andr%C3%A9s,equal>

- Castillo Lira, G. (2021). Incidencia de solicitudes de medidas cautelares reales en procesos violación sexual en menor de catorce años.
<https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/179>
- Culqui, J. (2019). Consecuencias Jurídicas de la Indevida Valoración Probatoria en los procesos de Violación Sexual de Menor de Edad en el distrito Judicial de Cajamarca.
<https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/3744>
- Escobar, C. (2021). Problemática del Uso de la Cámara Guesell en los delitos de violación sexual de menores como medio de prueba.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/17009>
- John D. Jacobson, MD, Department of Obstetrics and Gynecology. Def. Violación sexual .
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001955.htm>
- Definición de Agresor Sexual.
https://es.wikipedia.org/wiki/Agresor_sexual
- Definición de Abuso Sexual Infantil
<https://www.rainn.org/articles/abuso-sexual-infantil>
- Definición de Menor de Edad
<https://polemos.pe/menores-o-ninos-ninas-y-adolescentes/>
- Definición de Libertad Sexual
<https://www.dexiaabogados.com/blog/libertad-indemnidad-sexual/>
- Definición de Indemnidad Sexual
<https://www.dexiaabogados.com/blog/libertad-indemnidad-sexual/>
- Bustamante Alarcon, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. (E. Peruano, Ed.) *Ius et Veritas*, 8, 14, pp. 171-185.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>

- Nakasaki Servigon, C. (2016). Problemas de inconstitucionalidad en la interpretación de las reglas de admisión de prueba nueva en el proceso penal. *Advocatus*, 33, pp. 169-182. doi:<https://doi.org/10.26439/advocatus2016.n033.4426>
- Salas Villalobos, S. R. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el Proceso Civil. *Ius et Praxis*, 52, pp. 231-257. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5220>

Jurisprudencia

- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica) (29 de Julio de 1988). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Expediente No. 1609-2011 (Lima) (28 de Enero de 2013). Juzgado Penal Colegiado “B” de Piura. <http://primerasalapenaldeapelacionespiura.blogspot.com/2013/01/sentencia-actos-contra-el-pudor-de.html>
- Recurso de Nulidad No. 1912-2005 (Piura) (06 de Setiembre de 2005). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Permanente.

Legislación

- Constitución Política del Perú, art. 2 título ii.
- Decreto Legislativo Nro. 635, Código Penal. (08 de abril de 1991).
- Decreto Legislativo Nro. 957, Código Procesal Penal. (29 de julio de 2004)
- Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (04 de Agosto de 2018).

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1>

ANEXOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Declaro que el presente Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título de abogada es de mi autoría, así mismo cedo los derechos a la Universidad Peruana los Andes para que pueda utilizarlo en la Biblioteca como documentos de lectura y consulta.